

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120160030400

Tomando en consideración que por parte de secretaria no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el inciso primero del auto proferido en fecha 24 de marzo de 2023, esto es, remitir el expediente ante el Superior para que desata el recurso interpuesto, y que se encuentra ampliamente vencido del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 del Código General del Proceso, lo cual constituye una falta gravísima, procédase de inmediato a cumplir con la orden impartida.

CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c7e82b33d3fa4e5d266d14bc4d084253f8c6881659317c3ae8496b9ed0260d**

Documento generado en 01/06/2023 08:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001311301120170014100

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se agrega el Despacho Comisorio No. 003 del 10 de febrero de 2022, sin diligenciar, remitido por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza
(2)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71ada96c79411879a5e00594a5988ef7b296a82bf77eb6ee7125de8edecfb9e**

Documento generado en 01/06/2023 02:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001311301120170014100

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **06 de septiembre de 2023**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndole, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

De igual forma, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *Ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, y con el escrito que describió el traslado de la contestación, en cuanto gocen de valor probatorio.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

2.2. DECLARACIÓN DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandada según cuestionario que le formulará su apoderado judicial.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante, según cuestionario que le formulará el apoderado judicial que representa al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza
(2)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f78685bcc7e2219dc76f3f5da608f9024a339116fd41edfc1ee1edb9df7d2f7**

Documento generado en 01/06/2023 02:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°. 11001310301120170014500

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada principal y demandante en reconvención, contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de mayo de la presente anualidad.

En consecuencia, por Secretaría remítase copia del expediente digital ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fd4f3260688b3da0ba948e26e85126590ee79eecfe1cdffc073b207f450b26**

Documento generado en 01/06/2023 08:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF.:	<i>Exp. 11001310301120170050000</i>
CLASE:	<i>Verbal</i>
DEMANDANTE:	<i>Jackeline Bastidas Díaz y otros.</i>
DEMANDADO:	<i>Compensar EPS. S.A. y otra.</i>

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y, en subsidio de apelación, interpuesto por las apoderadas judiciales que representan a cada una de las personas que conforman la parte demandada, contra del auto proferido el 17 de abril de 2023, por medio del cual esta sede judicial, aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

1. En síntesis, la abogada que representa a la entidad prestadora de salud demandada, argumentó, de una parte, que la liquidación realizada por la Secretaría debió identificar, de manera separada, los gastos causados a favor de cada uno de los codemandados, tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 365 del CGP y, de otra, que la liquidación de agencias en derecho de primera instancia no tuvo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 366 del estatuto procesal general, esto es, entre el 5% y el 15% del valor de las pretensiones, en los procesos declarativos, para primera instancia.

Frente a esto último, precisó que el presente proceso las pretensiones al momento de la interposición de la demanda ascendían a \$989.989.913, tuvo una duración de alrededor de dos años en los que debió acudir a diferentes

audiencias, interponer una serie de recursos y colaborar con la administración de justicia en la práctica de pruebas con alto componente técnico.

2. La representante judicial de la demandada Claudia Rosalba Cubillos Prieto, indicó, asimismo que, el acuerdo PSAA-16- 10554, establece que el valor de las costas se debe fijar en primera instancia en procesos declarativos, va entre el 3 % y el 7.5 % de lo pedido, por lo que, si lo pretendido por la parte actora se fija en un valor de \$556.600.000, la tasación mínima de las costas habría sido \$16.698.000, equivalente al 3% de lo pedido por los demandantes.

3. Dentro del término legal concedido, las demás partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario señalar que la normatividad aplicable a las presentes diligencias, en atención a la fecha en que inició el proceso y se profirió la sentencia a través de la cual se efectuó la condena en costas, fue proferida bajo las directrices establecidas por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., es claro en establecer que *“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”*.

2. Dilucidado lo anterior, ha de recordarse que las costas procesales constituyen una figura jurídica consagrada por el ordenamiento jurídico colombiano, por medio de la cual se ha relativizado el principio de gratuidad de la administración de justicia, en el entendido de que, *“en cada proceso y de manera individualizada pueden existir ciertos gastos que deben pagar en principio cada una de las partes y en últimas el litigante vencido [...], con lo que se sigue la tradición romana, donde en sus últimas etapas se estableció*

'la máxima de que el vencido ha de pagar necesariamente al vencedor los gastos o costas del juicio'”¹.

Así mismo lo ha asumido la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias de constitucionalidad 539 de 1999 y 043 de 2004, en las cuales claramente consignó que:

*“Las costas pueden ser definidas como **aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida** en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales -vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial”. [subraya nuestra].*

Así, las costas procesales abarcan los desembolsos de carácter económico que el proceso produjo, acarreando la imposición, a la parte vencida, del pago de ciertos gastos procesales que la parte vencedora no tendría por qué satisfacer –artículo 365 del C.G.P. Se trata, como previamente se acotó de la mano de la jurisprudencia constitucional, del género al que pertenecen las especies agencias en derecho y expensas, de disímil naturaleza jurídica como, en palabras del alto Tribunal Constitucional, ya se anotó.

El punto cardinal de la condena en costas, según el tenor literal del artículo 365 del estatuto procesal general, se sujeta a la existencia de controversia y a su causación. En el *sub judice* no aflora duda que la condena en agencias en derecho se impuso a la parte demandante en virtud de que la decisión de fondo proferida en primera instancia le fuera desfavorable a sus pretensiones y, por ello, vencida, con la consecuente condenada en costas.

3. De otro lado, en aras de dilucidar la adecuación al ordenamiento jurídico colombiano del monto fijado por agencias en derecho –en cuantía de 3´000.000.00-, ha de recordarse que el legislador, en procura de evitar injustos desbordes en el monto dispuesto para las costas, ha determinado la

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil. Tomo I, Parte General*. Dupré Editores. Novena Edición. Bogotá, 2007. P.1022.

aplicación de ciertas reglas que deben tomarse en consideración para efectos de su fijación. Con esos propósitos, el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P.², establece los parámetros en los cuales debe apoyarse el juzgador para determinar el monto por tal concepto.

En torno a esa determinación, el criterio que abarca la norma a tener en cuenta es el de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo el tenor literal de su numeral 4º, el cual es claro al establecer que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que aquél establezca.

Así, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, hace consideraciones puntuales sobre las agencias en derecho, indicando qué se entiende por éstas y estableciendo su aplicación hasta los máximos previstos para cada una de las jurisdicciones y, dentro de ellas, clases de trámites procesales, para lo cual debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión adelantada por la parte, la cuantía y demás circunstancias que puedan ser relevantes, siempre y cuando sean equitativas y razonables de acuerdo a la situación fáctica desplegada en curso de la actuación.

El artículo 5º, numeral primero del citado acuerdo, aplicable al caso en particular, prevé la tasación de agencias en derecho, tratándose de juicios declarativos en general, en primera instancia, de mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

4. En ese orden de ideas, y de cara a las pretensiones pecuniarias de la demanda, la cual se estableció en la suma de \$929'523.420,00, el Despacho fijó por concepto de agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00; suma que, en efecto, no está dentro del rango legalmente autorizado para el proceso y que no se acompasa con los otros factores que el artículo 366 del

² "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

Código General del Proceso contempla, esto es, la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso.

En efecto, en el *sub judice* se trató de un juicio declarativo iniciado en el año 2017, donde la parte demandada y favorecida con la condena en costas presentó su defensa técnica, estuvo presta en las diferentes sesiones de audiencias, con una exhaustiva intervención en la etapa probatoria y, la cual una vez finalizada, planteó sus alegatos finales.

Ahora, el asunto revistió un cierto grado de complejidad, y de ahí, que el veredicto final se verificara sólo después de un tiempo considerable, ya que se obtuvo sentencia aproximadamente 3 años después de radicada la demanda, atendiendo desde luego las distintas etapas procesales.

5. Lo anotado pone en evidencia que debe reconsiderarse el valor fijado por agencias en derecho, pues atendiendo las reflexiones que preceden es palmario que no se ajustan a las mismas.

Con todo, estimar en aumentar las agencias en derecho atendiendo las explicaciones lógicas que se acaban de exponer, no pueden ser acogidas en tan semejante suma que aduce las objetantes, porque las mismas, se deben asignar inversamente al valor de las pretensiones, *“a mayor cuantía de éstas el porcentaje será menor y a menor suma éste se acercará al tope”* -artículo 3º del Acuerdo 1887 del 2003-. En una oportunidad el Tribunal expuso:

“Pero aún en esa hipótesis, la Sala destaca que ni el juez ni el recurrente pararon mientes en que, según el acuerdo aludido, “las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”, de suerte que a mayor cuantía de la pretensión, le corresponderá un porcentaje inferior, y viceversa, teniendo en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte respectiva.”

Finalmente, no puede perderse de vista, que el porcentaje señalado en el referido Acuerdo, es decir, “7.5%”, indica el límite máximo, pero no necesariamente las agencias deben equivaler a dicho tope, pues, se reitera, el juzgador ha de tener en cuenta los distintos matices para su tasación, y en

este caso, se reitera, el reconsiderarlas obedece a las explicaciones antes acotadas.

Bajo esta óptica, la suma que se cuestiona se incrementará a un 3.5% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia, esto es, sobre la suma de \$929'523.420,00, que equivale a la suma de \$32'533.320 – aproximadamente-.

6. En ese orden de ideas, y como quiera que le asiste razón al recurrente, se revocará el auto que data del 17 de abril del presente año, por consiguiente, como agencias en derecho a favor de la parte demandada dentro del proceso de la referencia se fijan \$32'533.320,00, y, en tal sentido, se modificará la liquidación efectuada por Secretaría.

7. De otra parte, se advierte que de acuerdo con el numeral 7º del artículo 365 del Código General del Proceso, si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, como se verifica en el presente caso, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones, se procederá a definir en el *sub lite*, tanto para Compensar EPS y Claudia Rosalba Cubillos Prieto como para la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

En ese orden, para Compensar EPS, atendiendo el valor del dictamen pericial como de las agencias en derecho, últimas éstas, las cuales se dividirán en igual proporción entre quienes conforman el extremo demandado, se establecerá la liquidación de costas en la suma de \$14'023,600,00 para Claudia Rosalba Cubillos Prieto, la suma de \$10'844.440,00 para Compensar EPS, y para la llamada en garantía, \$10'844.440,00.

8. Ante la prosperidad del recurso de reposición, se negará el subsidiario de apelación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 17 de abril de 2022, conforme las razones explicitadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR, en la suma de Catorce Millones Veintitrés Mil Seiscientos Pesos M/Cte. (\$14'023,600,00), la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado a favor de Claudia Rosalba Cubillos Prieto.

TERCERO: APROBAR en la suma de Diez Millones Ochocientos Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos (\$10'844.440,00), la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado a favor de Compensar EPS.

CUARTO: APROBAR en la suma de Diez Millones Ochocientos Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos M/Cte. (\$10'844.440,00), la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado a favor de Compensar EPS.

QUINTO: DENEGAR la alzada que de forma subsidiaria se planteó.

SEXTO: DISPONER que, una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de mandamiento ejecutivo elevada por la apoderada judicial que representa a Compensar EPS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7f29409007d0f6c34745ea4f5c4aaa77eaae21c91ec5e87230dc4bb063e5ca**

Documento generado en 01/06/2023 08:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120170059000

En atención al informe secretarial que antecede y lo solicitado en escritos allegados por las partes interesadas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería como apoderado judicial de la Titularizadora Colombiana S.A. al abogado Juan Sebastián Báez González, en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

2.- RECONOCER personería como apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., al abogado Ramón José Oyola Ramos, en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

3.- REQUERIR a la parte actora, para que vuelva aportar el recibo con el que se acredita el pago de los honorarios fijados en un 20% a la promotora designada, como quiera que el aportado no es legible.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554dbbf7efb1a222237d3f024f373e90d9b627c0d32172995ce56d96201ab0d1**

Documento generado en 01/06/2023 12:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120170059000

Tomando en consideración que no se presentaron objeciones al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos, es procedente que esta sede judicial reconozca los créditos, establezca los derechos de voto y fije plazo para la presentación del acuerdo, conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. En consecuencia, se reconocerán los créditos relacionados en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, el cual está contenido en el memorial radicado el 24 de noviembre de 2022 [PDF 36], presentado por la promotora del proceso de insolvencia de la referencia.

Respecto del derecho de voto de los acreedores reconocidos, los mismos se establecen en los porcentajes relacionados en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, el cual está contenido en el precitado memorial radicado el 24 de noviembre de 2022 [PDF 36].

Así las cosas, se concede a la señora Claudia Marcela Benavides Hurtado el plazo de cuatro (4) meses para celebrar acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. Para ello, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer los créditos y establecer los derechos de voto dentro del proceso de reorganización por insolvencia del comerciante Claudia

Andrea Matiz Sánchez, en la forma y términos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Fijar a la promotora Claudia Marcela Benavides Hurtado el plazo de cuatro (4) meses para celebrar acuerdo de reorganización con los acreedores. Deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010.

TERCERO: Fenecido el precitado término, ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2fc0d01eade825ebe9af99650b57ba80a21b5516abd11677edfdf4e3842fb39

Documento generado en 01/06/2023 01:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<i>Ref.:</i>	<i>Exp. 11001310301120180021500</i>
<i>Clase:</i>	<i>Restitución de tenencia</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Banco Pichincha S.A.</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Joaquín Helman Bermúdez Ramírez</i>

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud la nulidad impetrada por el apoderado judicial del demandado, dentro del asunto de la referencia, que de acuerdo al sustento fáctico expuesto, se sustenta en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

En síntesis, se sustenta su petición de nulidad en que no se practicó en legal forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago, en la medida que la demandante no acreditó el acuse de recibo por parte del demandado del mensaje de datos que contenía el aviso de notificación, pues, la certificación de la empresa El Libertador sólo certifica la fecha de ingreso de la solicitud para su trámite, pero no la fecha de entrega del mensaje, y no hace mención alguna en torno a certificar el acuse de recibo del mensaje de datos por parte del destinatario.

El extremo activo, por su parte, aseveró que, si se revisa integralmente la documental allegada, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandada, en dichos documentos sí está acreditado el resultado positivo de la notificación, con la observación de que la solicitud fue enviada y recibida correctamente el día 04/08/2020 a las 16:10:29 [sic]. De otro lado, el ejecutado no allegó prueba alguna con la que eventualmente probara que no recibió el mensaje, correspondiéndole en este escenario al demandado la carga de la prueba, en los términos del artículo 167 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del proceso, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, porque así lo determinó el legislador dentro de la facultad de configuración legislativa que le otorga la propia Constitución Política.

2. La causal de nulidad alegada por el incidentante, es la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que literalmente reza: “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”, la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

La finalidad de la primera notificación es sin duda alguna hacerle saber al extremo demandado de la existencia de una demanda en su contra, para que éste tenga la oportunidad de proponer la defensa técnica que estime adecuada, pues, sólo así, desde un principio, se impide que el juicio se adelante “*a sus espaldas*” con el quebrantamiento de las garantías constitucionales.

3. La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020 [vigente para la fecha en que se realizó la notificación], y en esta se dispuso, entre otros, la exequibilidad del parágrafo del artículo 9 de la precitada norma. Frente al particular se dijo:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación

con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En ese orden, el acuse de recibido no es el único mecanismo que permite corroborar la recepción del mensaje de datos.

En un asunto de similar connotación al que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de tutela del 3 de junio de 2020¹, expuso que *“se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción. Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios”*.

En ese orden, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento², como quiera que la presunción de que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, no se traduce en que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

4. En el caso objeto de estudio, avizora esta sede judicial que la parte demandante allegó al Despacho una certificación expedida por la empresa El

¹ Radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

² Sentencia STL10796-2022, dentro de la cual se trajo a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil en cuanto a las notificaciones personales a través de los sistemas electrónicos o mensajes de datos [sentencia CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, reiterada en decisión CSJ STC10417-2021]

Libertador, junto con el libelo introductor y anexos de la demanda debidamente cotejados por la empresa de mensajería antes referida, en la que se indicó que realizó la gestión de envío de notificación personal art. 8 Decreto 806, cuyo destinatario fue Joaquín Helman Bermúdez Ramírez, correo electrónico papijh111@hotmail.com. Asimismo, en el ítem denominado observaciones se indicó “*SOLICITUD ENVIADA CORRECTAMENTE. [Fecha de Envío: 20200904 18:49:37]*”, motivo por el cual la notificación del demandado se realizó mediante correo electrónico bajo los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020 [vigente para esa época], sin ningún tipo de anotación u observación referente a que el mensaje de datos rebotó o que la dirección electrónica no existe.

De otro lado, no puede perderse de vista que el extremo pasivo no allegó ningún tipo de prueba para acreditar su dicho, esto es, que no recibió la notificación, o incluso que la dirección electrónica a la que le se le remitió el enteramiento de esta demanda no corresponde a la suya, que no tiene acceso a él o que la cuenta fue desactivada, por ejemplo.

4. Para concluir, en el *sub judice* no resulta procedente acceder a la solicitud de nulidad impetrada por ausencia de la vulneración alegada. Asimismo, en virtud al otorgamiento de poder por parte del demandado, se reconocerá personería jurídica al abogado Adel Alfredo González Guzmán, en los términos y para los fines del poder conferido, y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCDER a la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme las explicaciones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Adel Alfredo González Guzmán, como apoderado judicial del extremo pasivo, en los términos y para los fines del poder conferido, y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ad157ad06500fc7c87a4ede885b1d52b16ccb4fe526f0c05368564d1750b4d**

Documento generado en 01/06/2023 02:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190009400

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud elevada por Carmen Lucia Rodríguez Mondragón en calidad de representante legal con funciones de promotor de la sociedad ALMAGRARIO S.A., tendiente a levantar medidas cautelares al interior del presente asunto y entregar los dineros retenidos producto de los embargos decretados, el Despacho de entrada advierte que se deniega la solicitud.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, como lo señaló la peticionaria, el proceso se remitió a la Superintendencia de Sociedades desde el 14 de junio de 2019 en virtud del proceso de reorganización adelantado por la ejecutada, y de allí que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, las cautelas decretadas en el proceso ejecutivo, quedan a disposición del juez del concurso quien es el competente para ordenar levantar las mismas y la entrega de títulos judiciales.

De igual forma, revisado los depósitos judiciales a órdenes del juzgado, se constató que para el presente asunto no existen títulos judiciales, pues se itera, el proceso y sus cautelas se dejaron a disposición del juez del concurso.

Consecuentes con lo anotado, no se accede a la solicitud presentada por Carmen Lucia Rodríguez Mondragón, como *ab initio* se advirtió.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab99291116793a8290eed2d22c2dce598f1ef280c7064a1300f486f99c3fb49**

Documento generado en 01/06/2023 12:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°. 1100131030112019-00510-00

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales a que haya lugar, que el curador *ad litem* designado para representar a los herederos indeterminados de Eustasio Becerra Peña, dentro del término legal concedido allegó escrito dando contestación a la demanda, sin proponer ningún medio exceptivo y solicitando prueba de interrogatorio de parte.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1f03ec555c850c4bce64725f10f444c0b04f346d7b7605f435b385abea54c4**

Documento generado en 01/06/2023 08:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°. 1100131030112019-00522-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada quien allegó la debida justificación y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, se fija nueva fecha para el **07 de septiembre de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia programada mediante auto del 5 de mayo de esta calenda, en los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3958f9f346dfcc5328142238acb37ae6eee28e53206910a468092c15bd9c5d7**

Documento generado en 01/06/2023 08:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120200039600

En atención al informe secretarial que antecede, y que obran en el plenario, de una parte, la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho y, de otra, lo solicitado por el actor dentro del asunto de la referencia, relativo a la entrega del bien inmueble objeto del litigio, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. COMISIONAR** con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal y/o Alcalde y/o Inspector de Policía de la zona donde se encuentra ubicado el bien, para que se efectúe su entrega, conforme a lo resuelto en decisión del 14 de marzo de 2023 proferida por este Despacho judicial. Por Secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

- 2. APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23384762989978b82bb056c05a4eb5a3363a7b86224e131f50489c8ca7db168**
Documento generado en 01/06/2023 09:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210003000

En atención al informe secretarial que antecede y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e034af01f6aa5d367378a942d3dee35537d7c19e09d17d288945746c11febd02**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210004100

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada la presente providencia, Secretaría proceda con el archivo de las actuaciones, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6060831570ed75f8690d78c2842533ad199c592553cc24c39d68289447b4c6**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210017200

Visto el informe secretarial que antecede, previo a ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la codemandada **Ángela Zamudio Castro, (Q.E.P.D.)**, se requiere a la parte actora por el término de ocho (8) días, para que conforme su indicación, aporte certificado de defunción de la señora Zamudio Castro, a fin de verificar su deceso.

De otro lado, conforme con la historia clínica aportada por la codemandada Martha Lucía Mogolló Cárdenas, sobre el estado de salud mental de su hermana y demandada Ana Elsy Mogolló Cárdenas, se le requiere por el término de ocho (8) días, para que informe al Despacho si respecto de aquella- Ana Elsy Mogolló Cárdenas -, se inició proceso de adjudicación de apoyo de conformidad con la ley 1996 de 2019, en caso positivo deberá aportar el documento que da cuenta del mismo.

Una vez resuelto lo anterior, se decidirá sobre la notificación de la precitada señora Ana Elsy Mogolló Cárdenas y la procedencia de designarle curador al interior del presente asunto.

Vencido el término conferido en el requerimiento a las partes, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f8a5aa12c430283161ad942057c6490ca9541a856ee371349f4fb769d4cfaa**

Documento generado en 01/06/2023 12:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210028500

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental aportada por las partes, el Despacho de entrada deniega la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada, consistente en oponerse providencia del 26 de mayo de 2022 y la solicitud realizada por el demandante el 23 de agosto de 2022, alegando el profesional del derecho, que, entre su poderdante y el extremo demandante, se suscribió acuerdo para la finalización de las obligaciones, el 30 de marzo de 2022, el cual se aportó al proceso.

En efecto, el Despacho no niega o desconoce la existencia del acuerdo, ni les resta efectividad a sus cláusulas; no obstante, previo al auto que ordena seguir adelante la ejecución, y aprueba la liquidación del crédito, la parte demandante no aportó el mismo al proceso, y el demandado si bien se notificó, guardó silencio, dejando pasar su oportunidad para poner de presente el contrato suscrito con su contraparte, el cual ahora pretende hacer valer.

Luego, como bien es sabido, cuando el ejecutado guarda silencio dentro del término de traslado de la demanda, se ordena seguir adelante la ejecución por auto que no tiene recurso alguno [inc.2, Art.440, CGP] y, de allí que oponerse a dicha determinación, máxime cuando la misma se encuentra ejecutoriada, no resulta procedente.

De igual forma, la omisión de las partes antes descrita, no se encuadra en causal alguna de nulidad o que invalide lo actuado, razón por la cual no resulta plausible acceder a los deprecado por el demandado.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3369277a2ab2405d2fa5440f2ec882811f7c67da6d67643c5b9743d81cd315**

Documento generado en 01/06/2023 12:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210041800

En atención al informe secretarial que antecede y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d27b62c52a75c6499166f5ca57ba3e60b650a03a4813a390e59f21ddb6b947e**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210042800

En atención al informe secretarial que antecede y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

De otra parte, por Secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, a través de nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial.

Finalmente, previo a requerir a las entidades en torno a las cautelas decretadas, se solicita al peticionario para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, acredite el trámite impartido al oficio (s) N° 877 del 16 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9a1d0489192dd4a0b30a85ed3e06206ac5f05b043d4d3706b70535d5d22f2e**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220002100

En atención al informe secretarial que antecede y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada la presente providencia, Secretaría proceda con el archivo de las actuaciones, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83587fc5e95f465dbf08484137f50f650124a1fc42551c3f8fd2d12b530a622**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001311301120220002900

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **12 de septiembre de 2023**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndole, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9eaa4d703394acf19652008f28573555fa15aa2b5c3e2f7abd9bda39a53893**

Documento generado en 01/06/2023 02:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220021100

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

De otra parte, obre en el plenario para conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por las entidades de financieras, en respuesta a los oficios emitidos por la secretaría en relación con las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a03153686a8c6bfa8e5f27b39c11dc9042611063adf3e6c63e3dd55402b73c**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: Rad. N° **11001310301120210023900**
Clase: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Accitservicios S.A.S., María Alcira Rozo de Ayala y Carlos Ayala Suárez,

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede esta judicial a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, agotados los trámites correspondientes.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Demanda:

Bancolombia S.A., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Accitservicios S.A.S., María Alcira Rozo de Ayala y Carlos Ayala Suárez, y para tal efecto aportó como base ejecutiva pagarés vistos del folio 1 al 17 del archivo PDF. 3 del cuaderno principal [digital].

2.2. Pretensiones:

Solicitó el extremo activo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A. Por el pagaré N° 1830085997.

1.1) \$5'000.000, oo M/cte, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) 9'983.066,oo, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, del 27 de marzo de 2021 al 27 de junio de 2021.

1.4.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Pagaré N° 1830085806

1.1) \$ Por la suma de \$37'493.345,oo por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, del 17 de abril de 2021 al 17 de junio de 2021.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C. Pagaré sin número.

1.1) \$ Por la suma de \$170.597.267,oo por concepto de capital contenido en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada

por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

D. Pagaré sin número.

1.1) \$ Por la suma de \$116.250.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

E. Por el pagaré No. 1830085386.

1.1.) \$18'430.811,00, como capital de las cuotas en mora que debían cancelarse desde el 26 de Marzo de 2021 al 26 de junio de 2021

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$18.444.448,00 M/cte, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré de la referencia.

1.4.) Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda correspondió a este Juzgado por reparto el 14 de julio de 2021, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 19 de julio de 2021, se ordenó la notificación a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones [PDF 6 Cuaderno Digital).

En providencia del 17 de septiembre del 2021, se dispuso dejar sin valor y efecto el auto datado 19 de julio de 2021 y, en su lugar, se libró nuevamente mandamiento de pago.

Los demandados se notificaron de la siguiente forma: (i) **Carlos Ayala Suárez**, se notificó de la orden de pago y el auto que la corrigió por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso y durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio: (ii) **la sociedad Accitservicios S.A.S.**, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago y el que lo corrigió, conforme a los artículos 300 del Código General del Proceso y 8° del Decreto 806 de 2020, durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio: (iii) **María Alcira Roza** se emplazó y se le nombró curadora *ad litem* quien se notificó personalmente y dentro del término de traslado formuló la excepción genérica.

Del escrito contentivo del medio exceptivo formulado por la auxiliar de la justicia se surtió el traslado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y el extremo actor permaneció silente.

2.4. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y las demandas reúnen las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil; al igual que, no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta

forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

3.1 PROBLEMAS JURÍDICOS

Así las cosas, entrará el despacho a determinar, si la excepción propuesta por el la auxiliar de la justicia de la codemandada María Alcira Rozo está llamada a prosperar o si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.2. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DEL PAGARÉ.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co.:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2o) La firma de quién lo crea.”

En concordancia con lo anterior, consagra el Artículo 709 Ibidem:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3)

La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del juzgador, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución, y, en el caso *sub judice*, revisados los pagarés aportados, se observa que los mismos, contienen de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la ejecutante, pago que se pactó por instalamentos para unos pagarés y fecha cierta y determinada para otros.

3.3. ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

3.3.1. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Establece el artículo 282 del Código General del Proceso, que “en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

Con base en el precitado canon, ha surgido la llamada excepción genérica o innominada, que al igual que las excepciones de mérito tiene la virtualidad de enervar las pretensiones reclamadas por la parte demandante, aunque no haya sido alegada como tal, pues es un deber del juzgador declarar de oficio lo que encuentre probado, excepto los tres eventos antes referidos.

Sobre la excepción genérica propuesta por la auxiliar de la justicia en el caso que nos convoca, es de advertir que, en línea de principio, en los procesos ejecutivos no es admisible invocar la misma, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha, por lo que la carga de la prueba en contrario la tiene

el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción *iuris tantum*, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición.

Sobre este particular, el Tribunal Superior de Bogotá atinó en decir: “En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C. (hoy artículo 442 numeral 1 CGP), cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos (...)”¹.

Consecuentes con lo anotado, la denominada “excepción genérica” formulada por la auxiliar de la justicia, está llamada al fracaso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción genérica formulada por la curadora *ad litem* dentro del asunto de la referencia, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago y su corrección y conforme las pretensiones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Sentencia del 29 de mayo de 1998, M. P. Nohora del Río Mantilla

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$ 3.585.540**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644f763092b67f821165a8320ab6e6aada3a916447685cb4f562a9c568a3c19c**

Documento generado en 01/06/2023 12:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001310301120230001700
CLASE: Prueba anticipada
DEMANDANTE: Libardo Melo Vega
DEMANDADO: Laboratorio María Salomé S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de adición deprecada por el convocante, frente al auto emitido el 17 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió el incidente de oposición a la exhibición de documentos, interpuesta por la apoderada judicial de la parte convocada.

II. CONSIDERACIONES

1. Sostuvo el convocante que al haberse resuelto de forma desfavorable el incidente invocado, el Despacho debió condenar en costas a la parte convocada y fijar el monto respectivo por concepto de agencias en derecho. La apoderada judicial de Laboratorio María Salomé adujo que no hay lugar a imponer condena por cuanto las costas procesales no se han causado.

2. La adición está consagrada en el artículo 287 del Código General del Proceso, el cual prevé que “(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

Las costas procesales constituyen una figura jurídica consagrada por el ordenamiento jurídico colombiano, por medio de la cual se ha relativizado el principio de gratuidad de la administración de justicia, en el entendido de que, “*en cada proceso y de manera individualizada pueden existir ciertos gastos que deben pagar en principio cada una de las partes y en últimas el litigante vencido [...], con lo que se sigue la tradición romana, donde en sus*

últimas etapas se estableció 'la máxima de que el vencido ha de pagar necesariamente al vencedor los gastos o costas del juicio'”¹.

A su turno, el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del estatuto procesal general establece que: “Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”. [subraya del Despacho]

3. Consecuentes con lo anotado en el numeral que antecede, se advierte que le asiste razón al convocante por cuanto al haberse resuelto desfavorablemente el incidente de oposición propuesto, era procedente condenar en costas a la sociedad convocada, pues, el señor Libardo Melo se pronunció sobre el incidente propuesto y, por ende, desplegó actuaciones tendientes a controvertir los argumentos de la opositora, al margen ello de que hubiera actuado o no por conducto de apoderado judicial.

Así las cosas, se adicionará la providencia del 17 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que se condenará en costas a la opositora Laboratorio María Salomé S.A.S. a favor de la parte convocante. Por Secretaría, se practicará su liquidación y se incluirá la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

ADICIONAR la providencia del 17 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró infundada la oposición presentada por la sociedad convocada, en

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil. Tomo I, Parte General*. Dupré Editores. Novena Edición. Bogotá, 2007. P.1022.

el sentido de indicar que se condenará en costas a dicho extremo procesal y en favor de la parte convocante. Por Secretaría, practíquese su liquidación e inclúyanse la suma de \$500.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c14ef62831354dd4464228c1fff083f65c44bc30dd7259acdec31ead8014fd**

Documento generado en 01/06/2023 02:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001310301120230001700
CLASE: Prueba anticipada
DEMANDANTE: Libardo Melo Vega
DEMANDADO: Laboratorio María Salomé S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de adición al auto, elevada por la sociedad convocada frente al emitido el 17 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió el incidente de oposición a la exhibición de documentos que interpuso al interior del asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. Sostuvo la gestora judicial de María Salomé que el Despacho no se pronunció sobre las medidas adicionales que solicitó para la salvaguarda del secreto empresarial respecto de algunos de los documentos sobre los cuales versará el trámite de exhibición. El convocante, a su turno, expuso que el despacho sí resolvió y/o se pronunció respecto del punto de la confidencialidad de los documentos a ser exhibidos y las solicitudes realizadas por la accionada, otra cosa es que la convocada continúe inconforme al no resolverse la situación de forma exacta a como ella lo solicitó y, por tanto, la adición petitionada es improcedente.

2. La adición está consagrada en el artículo 287 del Código General del Proceso que, en lo pertinente, prevé que “(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

En el caso *sub judice*, el despacho advierte que no hay lugar a adicionar la providencia emitida el 17 de mayo de 2023, pues, esta instancia judicial planteó que, si bien los documentos objeto de exhibición se refieren a estudios clínicos, técnicos y científicos realizados frente a los productos

elaborados por la sociedad convocada, el señor Libardo Melo se comprometió a guardar la confidencialidad que corresponde, pues no pretende apropiarse de esa información para sacar provecho o suministrarla a terceros, ya que su único fin es constituir una prueba que presentará ante la justicia en la eventual demanda que instaure. El convocante manifestó expresamente: *“me comprometo a guardar confidencialidad respecto de los documentos a ser exhibidos por la accionada, habida cuenta que mi intención es solamente la de utilizar tales pruebas anticipadas ante autoridades competentes dentro de procesos que posteriormente adelantaré en contra de Laboratorio María Salomé S.A.S., en caso de ser procedente”*.

En ese orden, no se accederá a la solicitud de adición. No obstante, tomando en consideración que en escrito separado se solicitó adoptar medidas para la realización y desarrollo de la exhibición decretada por el Despacho, será en auto de esta misma calenda donde se adopte la decisión que en derecho corresponda sobre el particular.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de adición la providencia del 17 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró infundada la oposición presentada por la sociedad convocada, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8d9f4ef5b56190f3a23d9c556b1a5402ce0a7b2ea9e5e62a0e2c6c97f7fd52**

Documento generado en 01/06/2023 02:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001311301120230001700

La apoderada judicial de la sociedad convocada solicitó adoptar las siguientes medidas para la práctica de la diligencia decretada dentro del asunto de la referencia: (i) que la exhibición de los documentos se realice en dos momentos, la primera de ellas en la sesión programada para el 7 de junio de 2023, sobre la información de libre divulgación y, (ii) se cite a una segunda sesión de audiencia mixta, es decir, virtual para Laboratorio María Salomé cuyo domicilio es la ciudad de Medellín, y presencial con comparecencia personal del actor en la sede del juzgado, con el ánimo de garantizar el secreto empresarial y el adecuado uso de la información, sobre los demás documentos.

El solicitante, a su turno, se opuso a la petición de la sociedad convocada, de un lado, porque la diligencia de exhibición de documentos ya fue aplazada una vez por solicitud de la convocada, pretendiéndose un nuevo e improcedente aplazamiento y, de otro, porque al parecer el laboratorio simplemente quiere dilatar la práctica de la exhibición, máxime si se tiene en cuenta que, sin haber sido requerido por el despacho, se comprometió a guardar la confidencialidad de los documentos exhibidos.

Para efectos de despachar de manera desfavorable la solicitud deprecada por Laboratorio María Salomé S.A.S. baste decir que el argumento esgrimido para sustentar la misma, ya fue objeto de pronunciamiento tanto por el convocante como por esta instancia judicial, pues, mientras el primero se comprometió a guardar la confidencialidad del caso frente a los documentos que serán exhibidos, el juzgado lo hizo en la providencia que resolvió la oposición planteada por la convocada. Adicional a ello, a la audiencia tendrán acceso únicamente los aquí intervinientes, y que el link del expediente que contendrá la diligencia no es de acceso público.

Así las cosas, por las razones expuestas no se accede a la petición realizada y, en tal virtud, la diligencia se realizará en la forma y fecha programada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fbf1d14cc4fd92c1c9961c5d059fed9114ddad8a00f447d18a39c6f71aa607**

Documento generado en 01/06/2023 02:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230003700

En atención al informe secretarial que antecede y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a307f248eee00026360a4b4f183adb9032f8b3a35008927f0b4f4aaadcf4a3f**

Documento generado en 01/06/2023 09:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001400300420200049701

En atención al informe secretarial, y conforme al inciso segundo del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, de la sustentación del recurso de apelación se corre traslado a la parte contraria, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre el particular, si lo estima pertinente.

Fenecido el plazo otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ccfd67e1ff664315480f011ceb4bc6b47600f4afb903ddaf7ce1963a2f4999**

Documento generado en 01/06/2023 08:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°. 110014003048-2011-01123-01

En atención al informe secretarial y como quiera que, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de esta ciudad, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de marzo de 2023, informado mediante oficio 244 del 7 de abril de esta calenda, se dispone que por Secretaría se efectué un nuevamente requerimiento para que el juzgado en mención proceda a la mayor brevedad posible a acatar lo ordenado en el mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bda4a3fca3978cf944d0bc7015192f608c9e0a5a803498d844fd80fa170a7f1**

Documento generado en 01/06/2023 08:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°. 110014003037-2019-00187-01

En atención al informe secretarial, y conforme al inciso segundo del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, de la sustentación del recurso de apelación se corre traslado a la parte contraria, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre el particular, si lo estima pertinente.

Fenecido el plazo otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5239e167e26cab79e91c5d980e50214491c44255c9476bd37932377085b31d3**

Documento generado en 01/06/2023 08:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>